



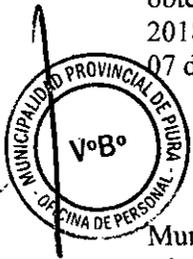
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 222-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de marzo de 2019.

VISTOS:

Los Expedientes de registro Ns° 0009921, de fecha 25 de febrero de 2016, presentado por el señor Juan Rafael Vegas Requena, sobre pago de bonificación obtenida por Pacto Colectivo; N° 0009922, de fecha 25 de febrero de 2016, presentado por el señor Higuey Willian Peña Alburqueque, sobre pago de bonificación obtenida por Pacto Colectivo; N° 012786, de fecha 18 de abril de 2017, presentado por el señor Teobaldo Ruíz Rivas, sobre pago de bono de productividad por Pacto Colectivo del año 2014; N° 015092 de fecha 17 de mayo de 2017, presentado por el señor Rolando Criollo Yamo, sobre pago de bono de productividad por Pacto Colectivo del año 2014; N° 016836, de fecha 29 de mayo de 2017, presentado por el señor Carlos Miguel Vite Pingo, sobre pago de bono de productividad por Pacto Colectivo del año 2014; N° 016834, de fecha 29 de mayo de 2017, presentado por el señor Jorge Saavedra López, sobre pago de bono de productividad por Pacto Colectivo del año 2014; N° 046820, de fecha 17 de octubre de 2018, presentado por el señor Alfredo Imán Hernández, sobre bonificación obtenida por Pacto Colectivo; Informe N° 2156-2018-GAJ/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 021-2019-OPER/MPP, de fecha 07 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

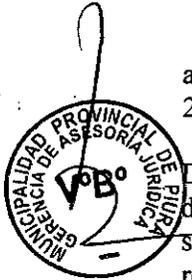


CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la Ley de Servicio Civil, entró en vigencia el año 2013, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, lo hizo el 14 de junio de 2014; con lo que por aplicación de lo dispuesto en el literal d), del artículo 44° de la Ley 30057, existe un punto de escisión que se ubica en el 01 de enero del 2015, de manera tal que se identifican dos periodos de reconocimiento de incrementos por pacto colectivo:



- 1) Hasta el 31 de diciembre del 2014, le es aplicable el TUO de la Ley Relaciones Colectivas Trabajo; y,
- 2) Desde el 01 de enero del 2015, es aplicable la Ley SERVIR, con el añadido de que la norma del segundo párrafo del artículo 40° de esta última Ley, nos remite supletoriamente a las disposiciones de la Ley Relaciones Colectivas Trabajo, en todo lo que no se oponga a ella;



Que, consecuentemente con lo detallado en la parte final del párrafo anterior, resulta que el artículo 42° de la Ley Relaciones Colectivas Trabajo, no resiste mayor interpretación que la literal que fluye de su enunciado: "(...) La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se



celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza..."; norma que, desde luego, es desarrollo de la contenida en el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 28° de la Constitución del Estado; de lo cual resulta pues, que el recurrente debe beneficiarse, al menos, con los incrementos obtenidos por los servidores municipales vía Convenios Colectivos celebrados en el lapso comprendido entre el 2008 y el 31 de diciembre del 2014. Debe añadirse que con la entrada en vigencia de la Ley SERVIR, no dejaron de seguir teniendo efecto los Convenios Colectivos acordados hasta dicha fecha;

Que, conforme a los expedientes del visto, los señores Alfredo Imán Hernández, Jorge Saavedra López, Carlos Miguel Vite Pingo, Rolando Criollo Yamo, Teobaldo Ruíz Rivas, Higuey Willian Peña Alburqueque, Juan Rafael Vegas Requena; conforme a lo señalado en el artículo 2° de nuestra Constitución Política de 1993, solicitan reconocimiento de Bonificación Especial de S/1,680.00 soles, otorgada por única vez a los servidores municipales por cierre de Pacto Colectivo 2014, indicando además, que cuentan con una antigüedad de entre 9 y 10 años, como locadores de servicios no personales y contrato administrativo de servicios "CAS";

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, emitió el Informe N° 21-2019-OPER/MPP de fecha 7 de enero de 2019, informó:

1) Que los recurrentes, servidores municipales de acuerdo a su informe escalafonario, laboraron como Locadores de Servicios No Personales, actualmente se encuentran laborando bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución – Sentencia Judicial, vienen percibiendo los incrementos de acuerdo a los Pactos Colectivos suscritos por los Sindicatos; SITRAMUNP-SUTRAMUNP-STOMP, durante el periodo del 2011 al 2018;

2) Durante el periodo 2011, vía Pacto Colectivo se dieron los incrementos: S/500.00 nuevos soles (fraccionados abril S/150.00, julio S/150.00 y Diciembre S/200.00); además durante el periodo 2012, vía Pacto Colectivo se dieron los incrementos: S/120.00 nuevos soles en forma mensual y adicionalmente S/ 500.00 nuevos soles (fraccionados abril S/150.00, julio S/150.00 y diciembre S/200.00); durante el periodo 2013 vía Pacto Colectivo se dieron los incrementos: S/120.00 nuevos soles, en forma mensual y adicionalmente S/ 500.00 nuevos soles, (fraccionadas marzo S/150.00 nuevos soles, julio S/150.00 nuevos soles y diciembre S/200.00 nuevos soles);

3) De acuerdo al Acta N°02-2014 de la Comisión Paritaria STOMP-SUTRAMUN-STOMP-MPP, 2014- 2015 en merito a la Resolución de Alcaldía N°451-2014-A/MPP, de fecha 14 de abril de 2014, al cierre del pacto colectivo 2014, la Municipalidad Provincial de Piura otorgó por excepción un monto de S/1,680.00 nuevos soles, de carácter no pensionable a los servidores afiliados sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 y D. Legislativo 1057 - CAS por sustitución afiliados al momento de celebrarse el presente pacto, los mismos que se abonaron en forma fraccionada de acuerdo al cronograma, en tal sentido dicha Oficina de Personal, recomendó que lo petitionado por los recurrentes deviene en improcedente, debiéndose emitirse la respectiva Resolución de Alcaldía, previo informe legal;

4) La Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 109-2018-OPER-UR-JCMC/MPP, de fecha 26 de noviembre de 2018, informó que los mencionados servidores cumplen con todos los requisitos: cuentan con más de 9 años de antigüedad, desempeñan labores bajo las mismas condiciones y subordinación, al igual que aquellos que si gozan de afiliación sindical, recomendó que se les reconozca lo solicitado mediante resolución jefatural;



5) La Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2156-2018-GAJ/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2018, ante lo expuesto, indicó, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, se establece que solo las compensaciones no económicas y condiciones de trabajo pueden ser materia de negociación colectiva de acuerdo al artículo 42° de la Ley del Servicio Civil, norma que, además, ha venido siendo concordante con una y cada una de las normas anuales presupuestales que proscribían los incrementos remunerativos, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener incrementos remunerativos; caso contrario, se declararían nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con en el segundo párrafo del artículo 44° de dicha ley, concordante con el artículo 78° de su reglamento general; sin embargo, a la fecha esta municipalidad ha venido aprobando mediante Resoluciones de Alcaldía convenios colectivos con incrementos remunerativos para los servidores, convenios y resoluciones que, hasta la fecha, se mantienen vigentes; por lo que opinó, no corresponde otorgar la bonificación solicitada, debido a que contraviene lo señalado en la normativa SERVIR, el mismo que entró en vigencia desde el año 2014;

Que, en ese sentido, estando a lo antes señalado, la Oficina de Personal, recomendó declarar improcedente lo solicitado;

Que, con fecha 21 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 120-2019-GAJ/MPP, ratificó el contenido del Informe N° 2157-2018-GAJ/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2018;

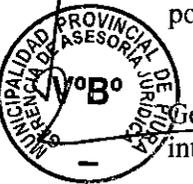
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 14 de enero de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por los señores: Alfredo Imán Hernández; Jorge Saavedra López; Carlos Miguel Vite Pingo; Rolando Criollo Yamo; Teobaldo Ruíz Rivas; Higuey Willian Peña Alburquerque; Juan Rafael Vegas Requena, servidores bajo la condición laboral del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 – CAS por Sustitución; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
[Signature]
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE